

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MARTINEZ FLORIAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-016-2015-00360-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 188 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

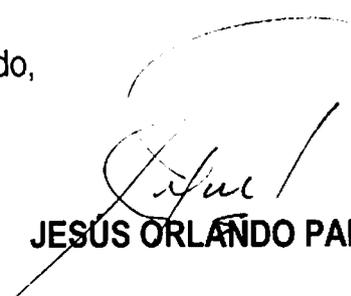
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-025-2015-00834-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 321 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

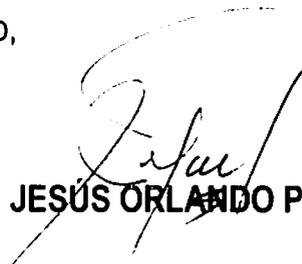
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDORO GARCIA LIZCANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 797 CP.4), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

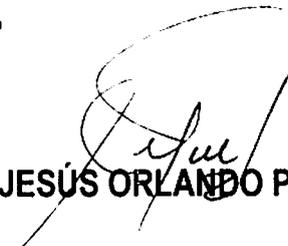
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALENCIA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00048-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 176 a 179 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCELINA OME MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00079-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente (fls. 235 a 241 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

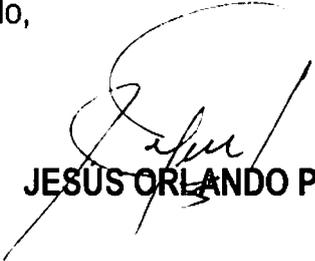
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEIMY ANDREA CALDERÓN
JOVEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL
FRAGUA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00086-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 138 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

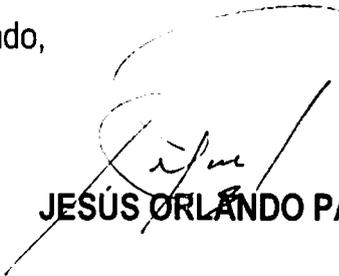
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEFTALI BARCO MARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00898-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 258 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

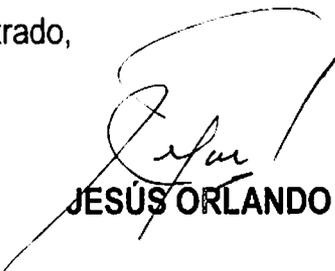
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON BONILLA PASCUAS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00196-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente (fls. 189 a 192 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00469-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 134 a 139 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

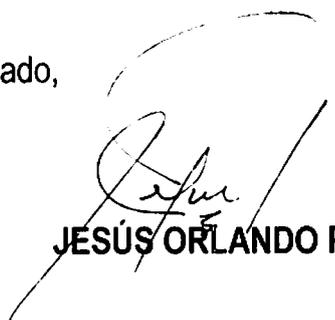
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXI RODRIGO CALDERON
CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00683-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 202 a 217 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

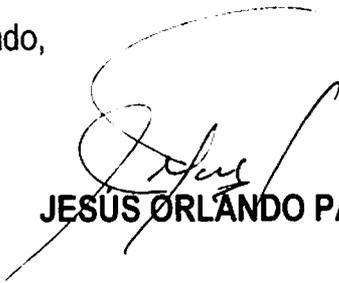
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ BERRIO
BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00978-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 92 a 93 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

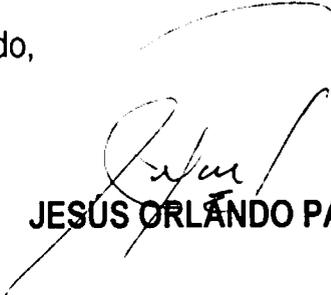
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Radicación : 18-001-33-33-002-2015-01029-00
Auto Número : A.I.- 107-06-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de Súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada SERVAF S.A en contra de la decisión proferida por el Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra, integrante del Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 27 de febrero de 2018, que resolvió revocar el auto dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia inicial, celebrada el pasado 26 de octubre de 2017, en la cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES.

MARGARITA DUCUARA PAREDES y otros, actuando a través de apoderado judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, INSTITUTO DE OBRAS CIVILES -IMOC- (hoy SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA) y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A E.S.P – SERVAF S.A E.S.P** con el fin que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores por el deterioro y por los daños causados al inmueble de propiedad de la señora DUCUARA PAREDES, como consecuencia del cauce ilegal de las tuberías de aguas negras que transitan por debajo del inmueble.

Por reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien realizó el 26 de octubre de 2017, audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo de la misma, durante la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada la caducidad de la acción, la cual había sido propuesta por Servaf S.A E.S.P y el Municipio de Florencia, frente a esta decisión el apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación.

El recurso es desatado por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto del 27 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Alvaro



Auto: Resuelve Recurso de Súplica
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Margarita Ducuara Paredes Y Otros
Demandado: Municipio De Florencia Y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2015-01029-00

Javier González Bocanegra, en el cual se decidió revocar el auto objeto de alzada, y en su lugar dispuso continuar con el trámite del proceso.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionada Servaf S.A E.S.P, interpone y sustenta recurso de súplica, del cual se surte el respectivo traslado, correspondiendo a la suscrita pronunciarse al respecto, según lo ordena el artículo 246 del C.P.A.C.A

3. DECISIÓN QUE SE SUPLICA. (FI. 225-227)

Mediante auto del 27 de febrero el Magistrado Alvaro Javier González Bocanegra, desata el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en Audiencia Inicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por Servaf S.A E.S.P y el Municipio de Florencia, resolviendo revocar el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite procesal, argumentando que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el Juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

En este sentido, agrega, que " (...) cuando existen dudas razonables sobre la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso concreto, teniendo en cuenta que desde el año 2013 se identificó al parecer la causa del daño, pero en estos momento no se tiene la certeza de la autoridad responsable de su reparación (Secretaria de Obras Públicas de Florencia, antiguo Instituto de Obras Civiles -IMOC- o La Empresa de Servicios Públicos de Florencia- SERVAF S.A E.S.P), como tampoco si el mismo ya cesó, por lo que se debe actuar con flexibilidad y garantizar el acceso a la administración de justicia, para que sea dentro del trámite del proceso que se verifique, conforme al material probatorio allegado, si efectivamente se presentaron las circunstancias referidas por la parte demandante para el conteo del término de caducidad."

4. DEL RECURSO DE SÚPLICA (FI. 229-241)

Frente a la anterior decisión, el apoderado de Servaf S.A E.S.P, interpone recurso de súplica mediante memorial radicado el 05 de marzo de 2018, argumentando que la caducidad operó en el medio de control Reparación Directa de la referencia, tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en el libelo demandatorio de donde extrae que los hechos ocurrieron el 25 de octubre de 2012, por lo tanto la caducidad de la acción se configuró el 25 de octubre de 2014.

Agrega, que de acuerdo con el escrito de demanda la actora tuvo conocimiento del daño a mediados del año 2012, demostrándose esto con el acervo probatorio



allegado por la parte actora, refiriéndose al oficio que suscribió la libelista de fecha 25 de octubre de 2012, dirigido a la Gerente de SERVAF S.A. E.S.P; con el cual puso en conocimiento que el bien empezaba a sufrir de constantes humedades, concluyendo que es a partir de esa fecha en que se tuvo conocimiento real del daño que estaba sufriendo el bien inmueble.

Reseña, que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 03 de junio del 2015 y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 27 de julio del 2015, cuando evidentemente ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no era dable adelantar éstas actuaciones.

Sostiene, que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2015, cuando ya era extemporánea, e itera que de los fundamentos fácticos del proceso de la referencia se establece sin lugar a dudas la fecha exacta en que la parte actora tuvo conocimiento del daño que sufría el bien inmueble en cuestión.

En lo que toca a la garantía del acceso a la administración de justicia aludido en el auto del 27 de febrero de 2018, refiere que éste no es absoluto pues se encuentra condicionado a la presentación del medio de control de manera oportuna y en los plazos señalados por el legislador, pues no puede existir incertidumbre frente a las actuaciones del proceso, ya que ello vulneraría los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica.

5. DE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (FI. 243-245)

Por memorial del 12 de marzo de 2018, dentro del término de traslado del recurso de súplica, la apoderada de la parte actora allega escrito, aduciendo que el recurso es improcedente atendiendo a que la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación no es de naturaleza apelable, en razón a que no se encuentra dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 243 del CPACA, motivo por el cual, no es susceptible de súplica.

Agrega, que contra el auto proferido el 27 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá que resolvió el recurso de alzada no procede ningún recurso atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 244 del *Ibidem*.

Por último, cita el artículo 331 del CGP, que establece que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, así las cosas, basado en las anteriores disposiciones normativas considera que es evidente que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la entidad demandada es improcedente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 y 244, numeral 1º del CPACA.



Auto: Resuelve Recurso de Súplica
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Margarita Ducuara Paredes Y Otros
 Demandado: Municipio De Florencia Y Otros
 Radicado: 18-001-33-33-002-2015-01029-00

- Caso concreto

En el asunto bajo examen, el apoderado de la parte demandada SERVAF S.A E.S.P; interpone recurso de súplica contra la decisión proferida por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, Álvaro Javier González Bocanegra en proveído del 27 de febrero de 2018, que resolvió revocar el auto dictado en audiencia inicial, celebrada el 26 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, donde había decidido declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

Ahora bien, en lo que toca a la procedencia del recurso ordinario de súplica el artículo 246 del C.P.A.C.A, prevé:

***“Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

(...).”

La normativa en comento contempla tres eventualidades en las cuales procede el recurso de súplica, a saber i) autos que por su naturaleza son apelables dictados por el magistrado de conocimiento en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto ii) auto que rechaza o declara desierta la apelación y iii) auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario.

Conforme a la normativa citada, en principio encuadra esta situación en el primer supuesto descrito, no obstante, ésta contempla además que sea dictado por el magistrado ponente en el trámite de la apelación de un auto, que no sea apelable, al respecto, debe convocarse el numeral 4° del artículo 244 ibidem, que reza

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”** (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el estatuto procesal al cual se tiene permitido remitirse por analogía, consagra expresamente en la parte final del primer inciso del artículo 331 que el recurso de súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja.

Con todo lo anterior, en el sentir de la Sala resulta inapropiado analizar el fondo del asunto, habida cuenta que como vimos el recurso que se interpone es improcedente frente a la naturaleza jurídica de la decisión que se suplica, al ser un auto que resolvió un recurso de apelación.



Auto: Resuelve Recurso de Súplica
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Margarita Ducuara Paredes Y Otros
Demandado: Municipio De Florencia Y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2015-01029-00

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el numeral sexto (6°) del artículo 180 del CPACA, le impone al Juez o Magistrado ponente la obligación de resolver las excepciones previas que se proponga, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señalando además que el auto que decida sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación o de súplica, respectivamente, esto es, en los procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica, por lo que no es admisible para el *sub examine* que una vez resuelto el recurso de apelación en segunda instancia, se pretenda interponer el de súplica, pues no es subsidiario y mucho menos se encuentran a discreción de la parte recurrente, pues su instrumentalización depende del tipo de proceso.

Conforme con lo anterior, para el Despacho, el recurso de súplica invocado no tiene vocación de prosperidad, por lo que no se entrará a estudiar el asunto propuesto a consideración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Sevaf S.A E.S.P en contra de la decisión proferida por el Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra en auto del 27 de febrero de 2018., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia a quien le fue asignado el conocimiento de este asunto para que proceda a lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00948-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE : NARDY ULE CHAVARRO
CONVOCADOS : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO
AUTO No : A.I. 05-06-294-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver de fondo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y de la parte actora, se hace necesario requerir algunos documentos e información que no obran en el expediente, y en consecuencia

DISPONE:

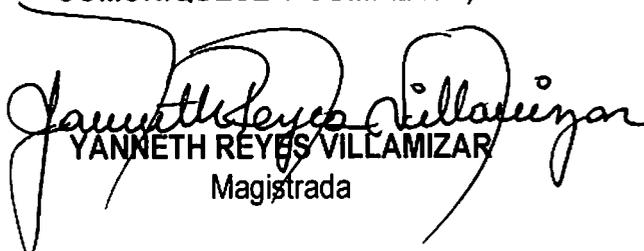
REQUERIR a la PROCURADURIA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir:

- a. Copia legible de la solicitud de conciliación prejudicial, con su respectivo sello de recibido, radicada por el profesional del derecho MIGUEL CARDENAS CARO, actuando en nombre y representación de la señora NARDY ULE CHAVARRO con citación de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
- b. Certificado de envío de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 17 de junio de 2016, proferida dentro de la radicación No. 344 del 04 de noviembre de 2016.

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del mismo plazo, se sirva informar remitir:

- a. Certificado de recibido de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 17 de junio de 2016, proferida dentro de la radicación No. 344 del 04 de noviembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada